



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2008-PC/TC

LA LIBERTAD

LUZDEMIO MARINO ARTEAGA
SICCHA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con respecto al requerimiento previo al obligado por documento de fecha cierta, del cumplimiento del deber legal o administrativo, exigido como requisito de procedibilidad, se advierte a fojas 19/21 que los demandantes cumplieron con dicho trámite conforme al artículo 69.º del Código Procesal Constitucional.
2. Que en el presente caso los demandantes solicitan que se les pague los créditos devengados por la Resolución de Alcaldía N.º 014-2000, que incrementa sus remuneraciones en un 16% mensual, a partir del año de 1999 hasta la interposición de la demanda. Asimismo, que se ordene que la emplazada incremente sus remuneraciones vigentes, toda vez, que la bonificación otorgada -por la referida resolución- es por tiempo indefinido.
3. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
4. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2008-PC/TC

LA LIBERTAD

LUZDEMIO MARINO ARTEAGA

SICCHA Y OTROS

indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

5. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos, toda vez, que no se acredita de manera indubitable que éste se encuentre vigente, presupuesto ineludible tanto mas, si la resolución en que se funda el mandamus se expidió con fecha 11 de abril de 2000.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ALVAREZ MIRANDA

M = SIN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR